



Recurso nº 1285/2020

Resolución nº 41/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de enero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS, contra los pliegos que rigen la licitación convocada por la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara para contratar el *“servicio de mantenimiento de las instalaciones de climatización, electricidad y fontanería del Edificio Administrativo de Servicio Múltiple de Guadalajara, expediente 5/2020”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público el 28 de octubre de 2020, como contrato de servicios, con un valor estimado de 68.595,04 €.

Segundo. En la *“HOJA-RESUMEN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE CLIMATIZACIÓN, ELECTRICIDAD Y FONTANERÍA DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO MÚLTIPLE POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO.”*, obrante en el expediente, figura igualmente, en su punto 5, *“Valor estimado del contrato”*, la cuantía antes señalada.

Tercero. El 9 de noviembre se presenta el recurso que nos ocupa, en que se discute el clausulado referido a la subrogación de los trabajadores.

El órgano de contratación, en su informe, resume el *iter* contractual sin referirse al fondo del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que, en principio y a salvo de lo que seguidamente se dirá, es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); en relación con el art. 3.1 f) y 3.3 c) de la LCSP.

Segundo. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios, por lo que procede analizar si concurren los requisitos para su admisión con arreglo al artículo 44 de la LCSP. A estos efectos, el apartado 1 a) de dicho precepto establece lo siguiente:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

De acuerdo con la documentación que integra el expediente (vid. nuestros Antecedentes Primero y Segundo), en el presente caso nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a cien mil euros. En concreto, la cifra de valor estimado del contrato asciende a 68.595,04 €, por lo que los actos relativos al mismo no son susceptibles del recurso especial previsto en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

Así las cosas, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 55, letra c), de la LCSP: *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.”*



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS, contra los pliegos que rigen la licitación convocada por la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara para contratar el *“servicio de mantenimiento de las instalaciones de climatización, electricidad y fontanería del Edificio Administrativo de Servicio Múltiple de Guadalajara”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.